



Resolución No. CSJBOR24-947

Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de agosto de 2024

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00565-00

Solicitante: Roberto José Osorio Buelvas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Funcionario judicial: Loíwer Barragán Padilla

Clase de proceso: Divisorio

Número de radicación del proceso: 13244-31-89-001-2022-00108-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 1 de agosto de 2024¹, el señor Roberto José Osorio Buelvas, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio identificado con radicado No. 13244-31-89-001-2022-00108-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa² en contra del Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, debido a que, según afirma, el proceso judicial no avanza debido a la falta de aceptación de los peritos designados.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Roberto José Osorio Buelvas, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011³, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 1 de agosto de 2024

³ Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 "Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996"

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

En el caso sub-examine, se tiene que el señor Roberto José Osorio Buelvas⁴, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso divisorio identificado con radicado No. 13244-31-89-001-2022-00108-00 que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, dado que, según afirma, se han nombrado 4 peritos y ninguno ha cumplido con la aceptación del cargo, lo cual impide el avance del proceso.

Antes de abordar el caso en concreto, debe indicarse que, el trámite de la vigilancia judicial, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

De la norma anteriormente señalada, se infiere que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Ahora, analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial, se evidencia que lo pretendido por el quejoso no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación sobre las actuaciones adoptadas por el despacho encartado frente a la designación del auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que indicó

“(...) El juez se ha empeinado en una división material sin tener en cuenta que los perito para esta labor deben tener conocimientos especializados en ingeniería

⁴ En calidad de demandante dentro del proceso judicial objeto de estudio.

y arquitectura. Solo los estudios conllevarían costos elevados, sin tener en cuenta que la ejecución de la obra para poder realizar una división material en una casa tan antigua necesitaría una millonaria inversión, la cual ni la demandada, ni el demandante tendrían la capacidad económica de ejecutar, por lo que la sentencia de una división material sería estéril, obligando a las partes a perpetuar una comunidad que solo ha traído perjuicios para el demandante y un enriquecimiento ilegal para la demanda, que ya en dos ocasiones ha realizado ventas fraudulentas de la comunidad, fruto de lo cual tiene un proceso en curso en el juzgado promiscuo de San Juan de Nepomuceno Bolívar ya que firmo promesa de compra venta con un tercero y recibió dineros por concepto de anticipo de la venta del proindiviso en cuestión. (...)”

Seguidamente, manifestó:

“(...) El despacho del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR debe tener en cuenta la finalidad y fondo del asunto al momento de instaurar un proceso divisorio en este caso es extinguir la comunidad, no perpetuarla, si el togado busca velar por el debido proceso y las garantías de las partes, le sugiero que al avalúo que aporte a el proceso lo sopesa con uno ordenado por el despacho a la lonja inmobiliaria de Bolívar y remate el bien inmueble, que tenga en cuenta la poca ética y moral de la demandada, tener una división material sería una condena a continuar una comunidad que es gravosa para la ciudadanía en general y para el demandado, ya que la única finalidad de la demandada es extinguir el bien de cualquier forma y ser la única beneficiaria, sin respetar para nada la ley (...)”

De ese modo, debe indicarse que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presente, no para pasados; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Por la anterior razón, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, **inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan** o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para incluir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial **quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso**, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Es por lo anterior que no resulta posible seguir adelante con este trámite administrativo, puesto que, no se evidencia situación de mora actual en la que haya incurrido el despacho judicial vigilado, pues a partir de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presente, lo cual no ocurre en el presente asunto, por lo que habrá de abstenerse de darle trámite a la solicitud presentada por el quejoso.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Roberto José Osorio Buelvas, en calidad de demandante dentro del proceso divisorio identificado con radicado No. 13244-31-89-001-2022-00108-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar, por las razones anotadas.

Segundo: Comunicarse al solicitante señor Roberto José Osorio Buelvas y al doctor Loíwer Barragán Padilla, Juez 1° Promiscuo del Circuito de El Carmen de Bolívar

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR